

INFORME SECRETARIAL. 1994-29665 00.- Villavicencio, 19 de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

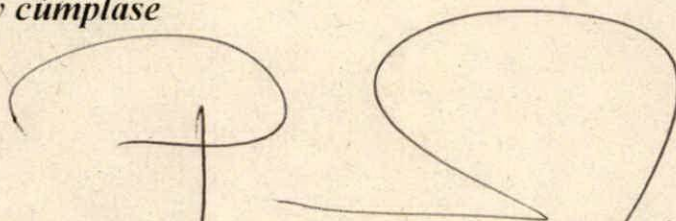
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS ARIEL REY BRICEÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los señores **CRISTIAN FERNÁNDO, CLAUDIA KATERINE, DIANA PATRICIA y SANDRA LILIANA REY JIMÉNEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$21'680.101)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (A)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>036</u> del <u>19 Marzo 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1994-29665 00. Villavicencio, 19 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el **Juzgado dispone:**

Decretar el embargo y posterior **secuestro provisional** del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5642. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que tome nota sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 036 del
19 MARZO 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120000129600. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por ser procedente accédase a lo solicitado por la señorita PAULA ANDREA USECHE MILLAN, en consecuencia se dispone LEVANTAR la restricción para salir del país al señor FLAVIO USECHE BOLAÑOS. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 036 del 19 Marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120060065800. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

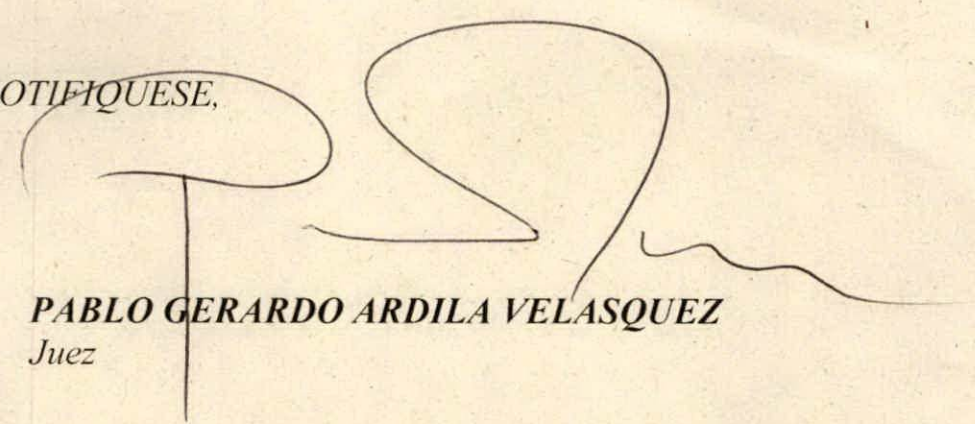
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a estudiar la viabilidad de iniciar el proceso de remoción y/o designación de nuevo guardador, REQUIERASE a la señora ANA MARCELA CAMACHO REYES para que de conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Ley 1306 de 2009, acredite en debida forma la grave enfermedad habitual que padece y/o haber cumplido 65 años, causal que la excusaría del ejercicio de la guarda de los bienes del señor LUIS ENRIQUE CHAVEZ, dada la obligatoriedad del cargo contemplado en el Art. 71 ibídem.

Con la certificación médica expedida por la autoridad en la materia deberá allegar la rendición comprobada de cuentas correspondientes al ejercicio del cargo como guardadora (Ingresos y egresos), informe que deberá además contener aspectos personales del incapaz y la relación de los bienes del interdicto.


NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 036 del 19 Marzo 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2016 00303 00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 23 de mayo de 2017 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ALBEIRO RAMOS PÉREZ, mayor de edad, vecino de ésta ciudad y en favor de la menor ANGIE LIZETH RAMOS ACOSTA, representada legalmente por su progenitora NORMA CONSUELO ACOSTA GARCÍA, por la suma total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3'806.351.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas hasta el mes de febrero de 2016, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por aviso el 11 de septiembre de 2018 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 ibídem. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, **el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

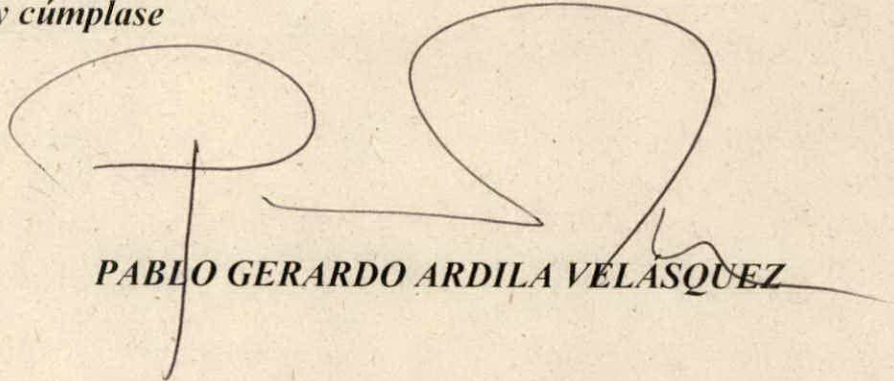
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el

art. 317 ibídem. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaria **LIQUÍDENSE**, e **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

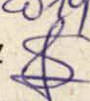


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 036 del 19 Marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00473-00. Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

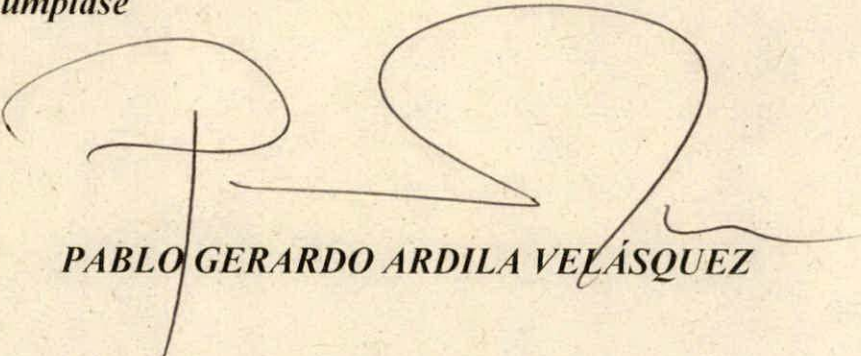
Atendiendo la manifestación efectuada por la Defensora de Familia del ICBF¹, la que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, respecto a que ignora el lugar en donde el demandado pueda ser válidamente citado para ser notificado personalmente del auto admisorio, presupuesto exigido por el artículo 293 del Código General del Proceso, **se accede** al emplazamiento solicitado y en consecuencia **se dispone**:

Emplazar al señor **EDWIN ARMANDO CASTAÑO HERRERA**. En tal virtud, **elabórese** el edicto correspondiente y **hágase** entrega a la interesada de las copias necesarias para que se efectúen las publicaciones de ley en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP.


Efectuada la anterior publicación y allegada al Juzgado por la parte interesada, **procédase** a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del
19 Marzo 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00035-00, Villavicencio, 27 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1.- En auto anterior se requirió a la parte actora para que aportara copia cotejada del auto admisorio enviado al demandado, cuando al folio 22 obra escrito suscrito por éste en donde manifiesta expresamente haber sido notificado por aviso el 19 de julio de 2018, y además indica que estará atento para acercarse a los laboratorios para la toma de muestras a fin que se practique la prueba de ADN, de lo que se colige su adecuado enteramiento sobre la existencia del presente trámite.

Así las cosas, no venía al caso hacer el requerimiento en mención, sino tener por no contestada la demanda, y señalar fecha para la toma de muestras.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

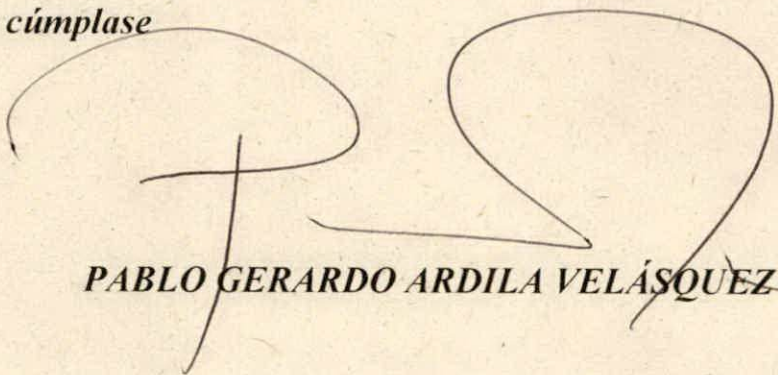
Tener por no contestada la demanda por el señor **ALBERT BAQUERO ORTIZ**.

2.- Comoquiera que la prueba de ADN debe realizarse antes de la audiencia inicial, según lo señala la parte final del numeral 2° del art. 386 del CGP, **se dispone:**

Fíjese el día 24 del mes de Abril del año 2019, a la hora de las 9am, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor **ALEX SANTIAGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, su progenitora **JESICA TATIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, y el señor **ALBERT BAQUERO ORTIZ**. Oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que los antes nombrados todos en el municipio de Restrepo – Meta.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 036 del

19 Marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00437 00, Villavicencio, 19 de febrero 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MARÍA EUGENIA LEAL ESTUPIÑAN**, en contra de los herederos indeterminados del causante **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y sus herederos determinados **BETTY LEÓN GUTIÉRREZ, LUIS HERNÁNDO LEÓN GUTIÉRREZ, VICKY LORENA LEÓN ESTUPIÑAN** y **JINNA PAOLA LEÓN ESTUPIÑAN**.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

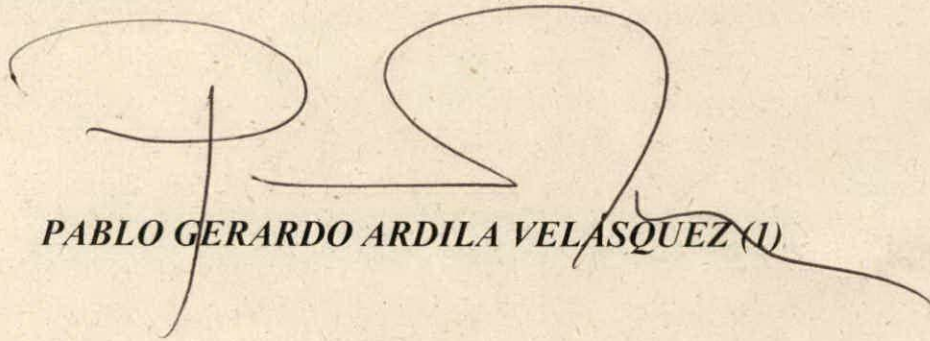
EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

No se admite la demanda contra la señora **LUZ MARY LEÓN GUTIÉRREZ** toda vez que en su registro civil de nacimiento, visto al folio 77, no figura reconocimiento paterno, o lo que es lo mismo, no fue suscrito por el causante, sin embargo, de las notas marginales si se aprecia que fue remplazado por un nuevo folio, por manera que el reconocimiento echado de menos, puede estar en ese primer registro. Por lo anterior, **a la mayor brevedad**, la parte actora **deberá aportar** copia de aquél o certificación de la Notaría Primera de Villavicencio que dé cuenta que el causante sí reconoció como hija a la mencionada señora. Hasta tanto lo anterior no ocurra, LUZ MARY LEÓN GUTIÉRREZ carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer a este juicio.

Idéntica situación se presenta con los demandados **CINDY GEOVANNA LEÓN ROJAS** y **JORGE ANDRÉS LEÓN ROJAS** pues no obra en el expediente registro civil de nacimiento de su progenitor el también causante **JORGE NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, que acredite que éste es hijo del señor **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, y en esa medida, éstos no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, motivo por el cual la demandante **deberá aportar** el aludido documento.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

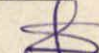


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del

19 NOVIEMBRE 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00437 00, Villavicencio, 19 de febrero 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora **previamente deberá prestar caución** en la forma indicada en el numeral 2° del art. 590 del CGP, teniendo en cuenta el avalúo estimado de los bienes por lo que se pidió la inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del

19 Marzo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00439 00. Villavicencio, 19 de febrero de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas en dicho proveído, la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que no se acreditó la notificación por aviso al demandado del auto del 04 de octubre de 2018 que corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, para lo cual, era imprescindible aportar dentro del término otorgado para la subsanación, la certificación de la empresa de correos usada para el efecto, que dé cuenta que el mencionado aviso fue recibido por su destinatario, documento que incluso a la fecha no ha sido aportado.

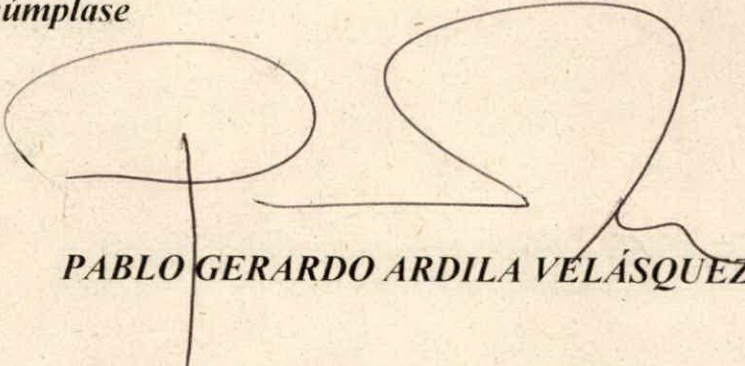
Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, **el Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>036</u>	del
<u>19 Marzo 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018-00473 00, Villavicencio, 19 de febrero de 2019.
Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **SANDRA CUIDA GUARIN**, en representación del menor **CRISTIAN FELIPE CUIDA GUARIN**, en contra del señor **VÍCTOR FRANCISCO CÓRDOBA ABADIA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **CRISTIAN FELIPE CUIDA GUARIN**, su progenitora **SANDRA CUIDA GUARIN** y al señor **VÍCTOR FRANCISCO CÓRDOBA ABADIA**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

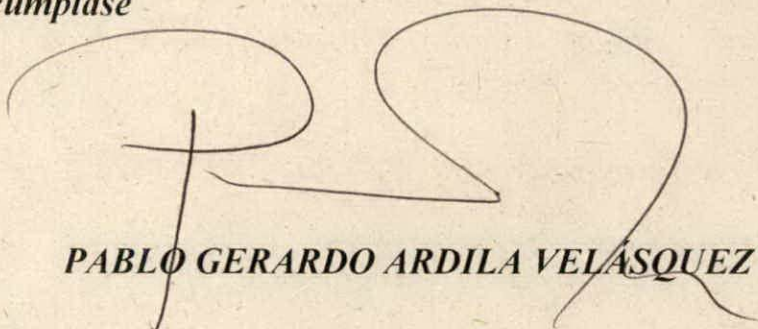
Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará

presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Oficiese a COOMEVA EPS para que a la mayor brevedad, informe al Juzgado y para el presente proceso, los datos de contacto como dirección de residencia, teléfono y correo electrónico que tiene registrados en sus bases de datos del señor VÍCTOR FRANCISCO CÓRDOBA ABADIA identificado con la cédula No. 10'539.846.

Notifíquese y cúmplase

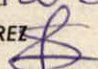
El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del 19 marzo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2018-00475 00. Villavicencio, 19 de febrero de 2019.
Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **DIANA PAOLA MOLINA ASENCIO**, en representación del menor **JUAN PABLO MOLINA ASENCIO**, en contra del señor **JUAN PABLO VASQUEZ CUELLAR**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

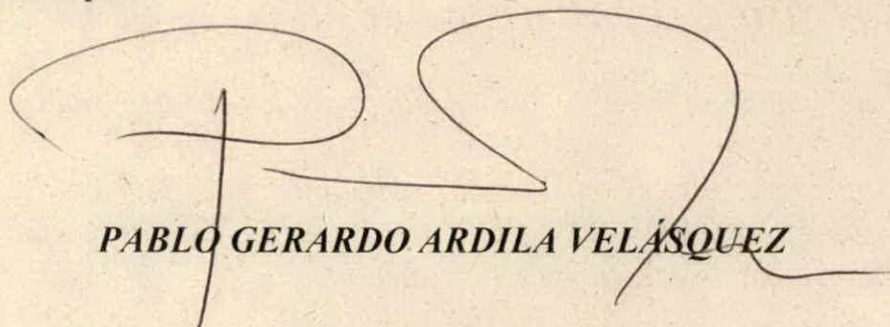
DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JUAN PABLO MOLINA ASENCIO**, su progenitora **DIANA PAOLA MOLINA ASENCIO** y al señor **JUAN PABLO VASQUEZ CUELLAR**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>036</u> del <u>19 Marzo 2019</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Radicación N° : 500013110001-20180049000
DEMANDANTES: JOSE ALBERTO SEPULVEDA y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ

SENTENCIA No. 061

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderado de confianza, los señores JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

El señor JOSE ALBERTO SEPULVEDA AGUIRRE contrajo matrimonio religioso con la señora ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ, el 26 de diciembre de 2015 en la parroquia Señora del Rosario y lo registraron en la Notaría Segunda de Villavicencio.

De la unión de los antes mencionados nació la niña ESTRELLA LUCIANA SEPULVEDA GIL, quien a la fecha es menor de edad.

Mis representados han decidido divorciarse de mutuo consentimiento y como consecuencia de ello celebraron un acuerdo de divorcio y fijación del régimen de alimentos de la menor.

El último domicilio conyugal fue Villavicencio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se apruebe el acuerdo de divorcio al que han llegado los esposos.

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores JOSE ALBERTO SEPULVEDA y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ.

Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges JOSE ALBERTO SEPULVEDA y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ.

Que se ordene el registro de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los esposos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 18 de enero de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 9.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para consigo y para con su menor hija, razón por la cual el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo, por lo tanto; es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, así como impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes en relación con sus derechos y obligaciones.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores JOSE ALBERTO SEPULVEDA y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ, en la Parroquia Señora del Rosario de esta ciudad, el día 26 de diciembre 2015, registrado bajo el indicativo serial No. 6356648.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores JOSE ALBERTO SEPULVEDA y ZAHIRA MELISSA GIL MENDEZ.

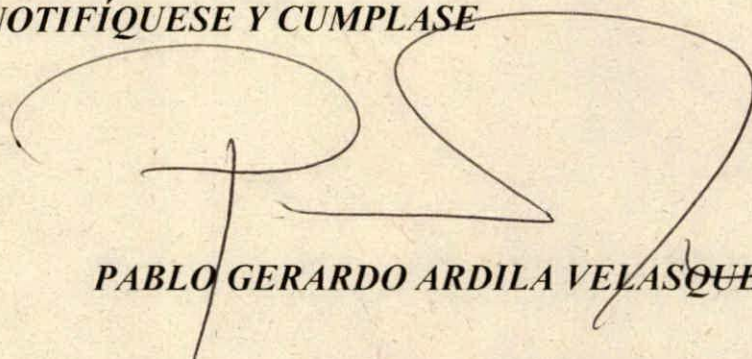
TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ATENERSE a lo conciliado por las partes el 12 de diciembre de 2018, respecto a las obligaciones para consigo y a la custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de su menor hija.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez




PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

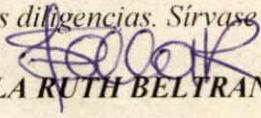
Estado No. 036

Hoy, 19 Marzo 2019


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018-00496 00, Villavicencio, 19 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada presentó el señor **WILLIAM JAVIER CORTÉS CORTÉS** en contra de la menor **CARLA JULIANA CORTÉS CASTILLO**, representada legalmente por su progenitora **SANDRA YISEL CASTILLO SIERRA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor **CARLA JULIANA CORTÉS CASTILLO**. Ofíciase. A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio de A.D.N. con el uso de marcadores genéticos para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: la menor **CARLA JULIANA CORTÉS CASTILLO**, su progenitora **SANDRA YISEL CASTILLO SIERRA** y al señor **WILLIAM JAVIER CORTÉS CORTÉS**; a fin de establecer si éste es o no el padre biológico de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

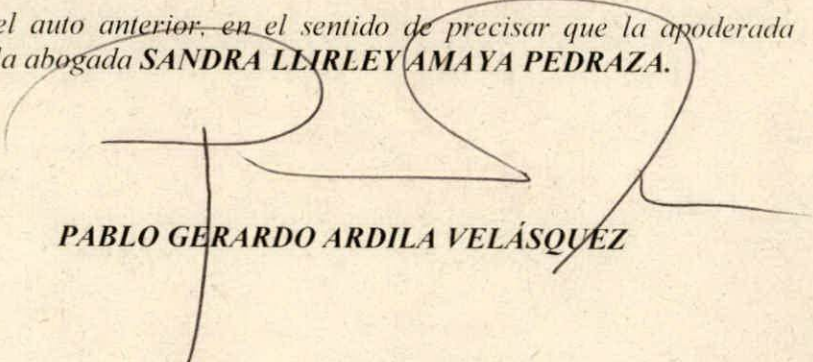
Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso.

Corrijase el párrafo último del auto anterior, en el sentido de precisar que la apoderada reconocida del demandante es la abogada **SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

cacq.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del

19 Mar 20 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0008800. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)


Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderado la señora ALIX ELIZABETH CONTENTO ACUÑA, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

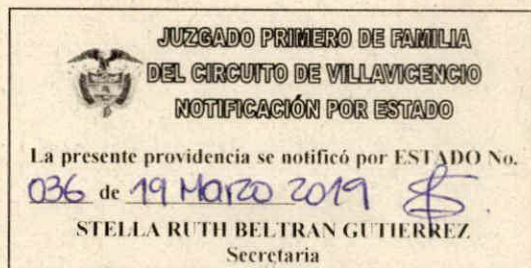
1. Hay que tener en cuenta que la interdicción se solicita para la persona con discapacidad mental absoluta. En este caso, no se ha aportado un dictamen pericial que lo demuestre, esto es; un dictamen o certificado médico expedido por un profesional **en psiquiatría o neurología** que dé cuenta de la **situación mental** del presunto discapacitado mental. No basta la historia clínica, debe aportarse el documento antes anotado. Es importante resaltar que la discapacidad física (en este caso ceguera) no es sujeto de esa medida.
2. Ahora bien, para el proceso de discapacidad mental relativa o inhabilidad negocial se requiere que la persona padezca de deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que como consecuencia de ello pueda poner en serio riesgo su patrimonio. En este caso también se debe contar con el certificado médico expedido por uno de los dos profesionales arriba indicados.
3. Al subsanar la demanda según corresponda, tal como se ha indicado en apartes precedentes, debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto o inhábil. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones para ser citados.

Téngase al abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190009000. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2019. Al Despacho informando que la presente demanda se recibió por reparto y se encuentra de decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 577 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **RUBEN GALINDO CASTAÑO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **ROCIO GALINDO VARGAS**.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el Art. 579 y 584 del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Emplácese por medio de **EDICTO** al Desaparecido **RUBEN GALINDO CASTAÑO**, conforme lo dispone el Numeral 1º del Art. 584 del C General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del Art. 587 ibídem y el Numeral 2º del Art. 97 del C.C. Para tal efecto deberá hacerse las publicaciones un día **DOMINGO** en un periódico de mayor circulación en la Capital de la República (Tiempo, La República o El Espectador), en un periódico del domicilio conocido del desaparecido (Llano 7 días) y una radiodifusora de alta sintonía del lugar.

Una vez se haga la primera publicación ordenada en el párrafo anterior se dispone ingresar la información correspondiente en el **Registro Nacional de Personas emplazadas** donde permanecerá por lo menos (1) un año.

Téngase a la defensora pública **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 036 de 19 Marzo 2019.

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120190009200. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda pendiente de calificar su admisión e inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA** y **CUIDADO PERSONAL**, que formuló por intermedio de apoderada el señor **CARLOS MARIO GUZMAN RAMÍREZ** respecto del menor **JUAN PABLO GUZMAN CRUZ** en contra de la señora **MARYURY ALEJANDRA CRUZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES SUMARIOS**.

Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia para lo de su competencia y de la Defensora de Familia del ICBF.

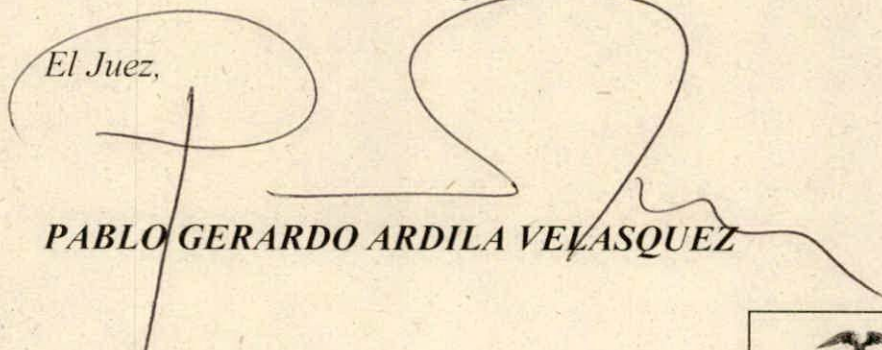
Previo a resolver sobre la custodia provisional solicitada por el demandante señor **CARLOS MARIO GUZMAN RAMÍREZ**; se dispone:

1. A través de la asistente social del juzgado practicar visita socio familiar al hogar donde se encuentra el menor **JUAN PABLO GUZMAN CRUZ**, teniendo en cuenta los datos aportados en el oficio visible a folios 12 al 14.
2. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia para que expida copia auténtica del fallo proferido dentro del proceso radicado No. 50001311000320150018800.

Téngase a la abogada **ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO** como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 036 del

19 Marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0009400. Villavicencio, trece (13) de marzo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderada la señora AIDEE VILLAMIL RODRIGUEZ, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Se debe tener en cuenta que la interdicción se solicita para la persona con discapacidad mental absoluta. En este caso, no se ha aportado un dictamen pericial que lo demuestre, esto es; un dictamen o certificado médico expedido por un profesional en psiquiatría o neurología que dé cuenta de la situación mental del presunto discapacitado mental. No basta la historia clínica o fragmento de ésta, pues debe aportarse el documento antes anotado. Es importante advertir que la discapacidad física no es sujeto de esa medida.
2. Debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto, pues si la compañera permanente no tiene la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho no estaría legitimada para reclamar la guarda y sus hijos son menores de edad. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones para ser citados.
3. Se debe informar en los hechos de la demanda, si le sobrevive el padre al señor JOHN GUILLERMO GUZMAN VILLAMIL.

Téngase a la abogada YANETH CALDERON RIAPIRA como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> de <u>19</u> <u>Marzo</u> <u>2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012019-00098-00. Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la demanda para el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por intermedio de apoderada por el señor LUIS FERNANDO BOLIVAR ROJAS en contra de la señora LEIDY VIVIANA MORENO ÑUSTES se advierte que el proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, se tramitó ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien profirió la correspondiente sentencia.

Para resolver se considera:

El inciso primero del Art. 523 del Código General del Proceso, dice: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente..."

Conforme a la norma en cita, el trámite de la presente demanda le corresponde al Juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, que en este caso es el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad; en consecuencia como quiera que este estrado judicial carece de competencia para conocer de aquella, ordena remitírsela junto con sus anexos para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del proceso, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

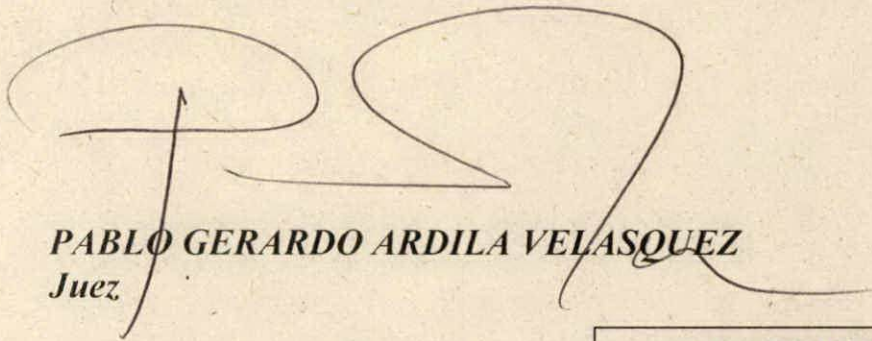
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad.



3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>036</u> del
<u>19 MARZO 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019 00031 00. Villavicencio, 12 de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante apoderado la señora **OLGA MARÍA HERNÁNDEZ DE PEÑUELA**, formuló demanda de rendición provocada de cuentas en contra de la señora **YOLANDA HERNÁNDEZ ACERO**, a quien designó administradora de la cuota parte que le correspondió en la herencia de sus progenitores, los causantes **JOSÉ ROSENDO HERNÁNDEZ TORRES (q.e.p.d.)** y **ANA RITA ACERO DE HERNÁNDEZ**, y a quien acusó de no pagarle injustificadamente el monto completo de los frutos y rendimiento civiles de los bienes relictos, por lo que pidió se ordenara a la demandada rendir cuentas.

En los artículos 21 y 22 del CGP, el legislador clasificó los asuntos en los que son competentes los Jueces de Familia en única y en primera instancia, por manera que, en materia de familia, la competencia es expresa y no residual.

En lo que a rendición de cuentas se refiere, corresponde al Juez de Familia conocer aquellas que son solicitadas o presentadas por quien tenga la calidad de curador, consejero o administración de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, así como en el caso de la administración de bienes del pupilo (num. 6ª art. 22 CGP).

Bajo tal derrotero se tiene que la presente rendición de cuentas por la administración de los bienes de la herencia de la demandante, no es un asunto que corresponda al Juez de Familia, toda vez que la actora no tiene la calidad de pupila frente a la demandada, ni ésta es su curadora, consejera o guardadora, y menos aún albacea, de manera que se trata de un asunto que no está expresamente asignado a esta especialidad, lo que da lugar a la aplicación de la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del CGP.

Consecuencialmente, la competencia para conocer la demanda por residualidad, corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, si se atiende además a la cuantía de las pretensiones conforme al juramento estimatorio señalado en \$90.500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

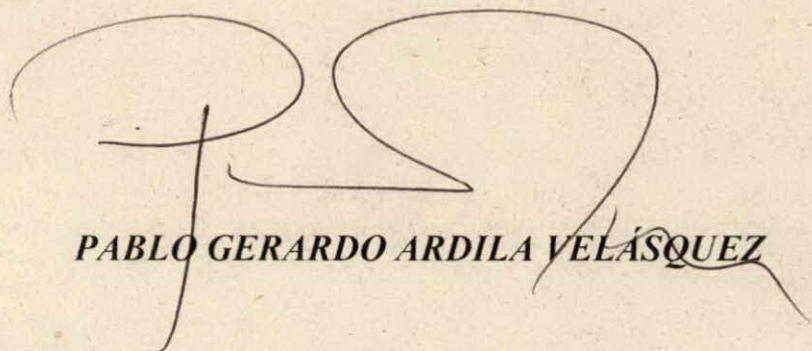
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según viene indicado.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.